RESOLUCION Nro. 306
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial – Vera
FOLIO Nro. 165
TOMO Nro. 047
AÑO 2025

Poder Judicial

En la ciudad de Vera, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025 se reúne el tribunal pluripersonal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrado por la señora jueza de cámara Martha María Feijoó y por los Dres. Oscar Burtnik y Roberto Reyes, para entender y resolver la apelación horizontal interpuesta por la defensa pública de Ramón Alfonso Valenzuela contra la sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 2024 por los señores jueces de cámara Carlos Renna, Eduardo Bernacchia y Roberto Prieu Mántaras em cuanto dispuso "1. Revocar el fallo de primera instancia ... 2. Condenar al señor Ramón Alfonso Valenzuela ... por los delitos de abuso sexual con acceso carnal, en un número indeterminado de veces, agravado por la convivencia existente y por ser víctima menor de 18 años, arts. 119, 3er. y 4to. párrafo, inc. f del Código Penal, como delito continuado, delito acusado, enjuiciado y previamente analizado a la pena de (8) ocho años de prisión de cumplimiento en firme... ", en la carpeta judicial **"VALENZUELA, RAMON ALFONSO Y OTROS S./ DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, identificada con la **CUIJ 21-08662625-7**.

1. El apelante, al ampliar fundamentos, expresó que impugna la sentencia de segunda instancia porque, como lo señaló en su escrito recursivo, entiende que es arbitraria toda vez que en ella se realizó una valoración insuficiente y parcializada de la prueba producida en el debate. Concretamente señaló que los jueces partieron de una premisa errónea, cual fue la de entender que el relato de P. y las declaraciones de su madre y de su padre eran prueba suficiente para la condena; y ello no es así porque esas declaraciones presentan contradicciones y lagunas que sí fueron

advertidas por el tribunal de juicio.

Sostiene que lo único que se demostró en el debate fue una historia familiar de constantes conflictos, una situación que llevó a P. a mudar de domicilio en reiteradas oportunidades, pero no se acreditó en qué período temporal habrían ocurrido los hechos que se dice sucedieron desde los nueve años hasta los 13 o 14 años de la entonces menor, hechos que recién fueron denunciados por su madre en el año 2021 luego de que ésta anticipara que iba a hacerlo. Destaca que un hermano de Valenzuela fue condenado por hechos similares en perjuicio de P.

Considera que el tribunal no aplicó al caso concreto la jurisprudencia que cita.

El relato de P. en el debate dista del que dio en Cámara Gesell. Le llama la atención que en el juicio admitió referir a abusos con acceso carnal, pero que esas palabras no fueron utilizadas en la Cámara Gesell. Además, las otras personas que vivían en el lugar nunca vieron ni escucharon nada.El tribunal flexibilizo el estándar probatorio al condenar con un solo testimonio.

Le agravia la falta de congruencia en la resolución porque no se tiene en cuenta todo lo probado por la defensa y sí todo lo alegado por la Fiscalía. Hay una falta de fundamentación porque solo se hacen consideraciones de carácter genérico que afectan al derecho de defensa. La Alzada condenó por los agravios que expresó el fiscal pero no por hechos probados.

Le agravia la violación al estado de inocencia porque el tribunal no tuvo en cuenta que ninguna de las personas que testimoniaron en el juicio escucharon o vieron algo, y ello lleva a la duda. De igual modo, entiende

que se encuentran lesionados los principios de in dubio pro reo y de legalidad por falta de concreción típica de la agravante (la convivencia) ya que en el debate no quedó claro cuándo existió la convivencia ni tampoco lo dice el tribunal.

Solicita que se revoque la resolución y, de acuerdo al fallo "Scalccione", se resuelva absolver de culpa y cargo a Valenzuela. Efectúa reserva de recursos.

2. El fiscal respondió los agravios solicitando el rechazo de los mismos y la confirmación de la sentencia horizontalmente recurrida. Entiende necesario dejar sentado en orden a la denuncia que realizó la señora Romina, que hay una relación de vínculos. P. fue abusada sexualmente por dos tíos -en este caso por Valenzuela y en el otro por Escobar que se encuentra cumpliendo condena por juicio abreviado y esos hechos ocurrieron en un mismo período de tiempo; comenzaron cuando la menor tenía 9 años; en la Cámara Gesell la menor relato los hechos que involucraban a dos victimarios, en el juicio relató las circunstancias particulares de los hechos cuya autoría se le adjudicaba a Valenzuela.

El fallo de segunda instancia revocó la sentencia del tribunal de juicio porque este le había restado importancia a la declaración de la víctima. El estado de inocencia y el principio del in dubio pro reo no se encuentran afectados y el apelante no dio en su momento, ni ahora, sustento alguno que lo demuestre.

Advierte que el conflicto familiar subsiste. Tanto la madre como la hija están aisladas del grupo familiar que le negaba el derecho a denunciar los abusos y por eso no se pudo contar con otros testimonios.

Señala que no es un fallo arbitrario. Existe congruencia fáctica y jurídica. La convivencia que ataca el defensor, se encuentra acreditada por los dichos de la propia víctima y los de su madre; existió en Villa Ocampo, en la casa de calle Rivadavia, que es del señor Valenzuela, en la que vivía P.y su madre; luego que se fueron de esa vivienda y las conductas abusivas siguieron. Sostiene que no hay orfandad probatoria, que en este tipo de delitos no se pueden pedir testigos o audios como el tribunal de juicio lo pretendió.

En su pretendida réplica el defensor reiteró argumentos ya expuestos.

Valenzuela manifestó ante este Tribunal que no hizo lo que se le acusa, que tiene familia y trabajo; que su hermano firmó un abreviado pero que el no lo hizo porque no es culpable y decidió afrontar el juicio.

La víctima, en su declaración de impacto, dijo que quiere pedir justicia por lo que le hicieron; que denunció los hechos; que no entiende por qué el tribunal no le creyó; que fueron muchos hechos, muchas veces y que fue muy difícil en la Cámara Gesell contarlos porque los abusos se los hicieron dos personas.

Luego de haber oído a las partes, al condenado y a la víctima en su declaración de impacto, se estableció el orden de votación y se fijaron las siguientes cuestiones a considerar y resolver:

1ra. Los agravios expresados, alcanzan a conmover la sentencia de condena dictada por el tribunal de segunda instancia ?

2da.Qué pronunciamiento corresponde dictar ?.

A la **primera cuestión** la señora jueza de cámara Martha María Feijoó dijo que: Voy a responder negativamente al interrogante planteado.

Poder Judicial

RESOLUCIÓN Nro. 306
Of. Gestión Judicial Cuarta Cámara Judicial - [illegible]
FOLIO Nro. 167
TOMO Nro. 047
AÑO 2025

Los cuestionamientos que el apelante efectúa, tanto en su escrito recursivo como en la ampliación que de ellos realizó en la audiencia celebrada ante este tribunal, no logran conmover los fundamentos por los cuales el tribunal de segunda instancia revocó la absolución dictada por el tribunal de juicio. Y así respondo por cuanto:

1. Liminarmente señalo que la sentencia que se recurre no lesionó el principio de congruencia como mal lo afirma el apelante. Y digo como mal lo afirma, porque el defensor al plantear como agravio la afectación a ese principio (v. punto "B)" de su escrito recursivo) refiere a que los jueces no observaron la prueba de descargo producida por su parte, cuestión que se relaciona con una deficiente o arbitraria valoración de la prueba pero no con con la "congruencia" que exige *"... la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, el hecho contenido en la acusación... y el hecho intimado al imputado al recibírsele declaración (y también el expresado en la requisitoria fiscal de investigación, si existiere)"* (cf. Cafferata Nores, José; Tarditti, Aída en "Código Procesal Penal de Córdoba -Comentado- Editorial Mediterránea 2003, Tomo II, pág. 263 citado por el señor Ministro Dr. Daniel Erbetta en el punto "6.1" de su voto en el Fallo dictado en esta causa).

Los hechos por los cuales se lo condena a Valenzuela son idénticos a los que oportunamente se le imputaron y por los cuales se lo acusó, sin variación alguna en su calificación.

2. El tribunal no ponderó insuficiente ni parcializadamente la prueba producida en el juicio, menos aún flexibilizó el estándar probatorio en contra del acusado como lo entiende el apelante.

Considero que el razonamiento de los magistrados no agravia a la regla de la sana crítica racional ni al principio "in dubio pro reo". Por el contrario, la valoración que del plexo probatorio realizaron lo fue con un criterio que responde a la lógica y a criterios de experiencia común, es decir, a la sana crítica racional. Ponderaron la declaración de la víctima de acuerdo a los estándares internacionales que imponen no relativizar ni desoír el relato de víctimas de violencia sexual conjuntamente con los elementos de prueba que se correspondían con esos dichos (cf. arts. 75 inc. 22, CN; art. 2 C.E.D.A.W; art. 1 CADH; Convención de Belem do Pará, arts. 4 y 7; Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad"; cf. jurisprudencia de la Corte IDH, por ejemplo, en los cimeros casos "Rosendo Cantú" y "Fernández Ortega"; cf. Fallo CSJSF "Jimenez", entre otros).

La víctima testimonió en el juicio. En su relato dijo que el acusado, que es su tío, abusó carnalmente de ella desde que tenía 9 años, que "... primero empezó toqueteando, jugando, después se iba sobrepasando... hasta que un día la agarro a la fuerza, le sacó el pantalón y metió su pene en su vagina..." (tenía 9 años), que eso fue en su casa porque allí vivían con su mamá; que cada vez que quedaba sola abusaba de ella; describió los abusos refiriendo al período temporal y a los lugares en los cuales, dentro de ese tiempo, sucedieron los hechos como así describiendo las circunstancias y el modo en el que ocurrían. A las preguntas del defensor, respondió que en la Cámara Gesell no había dicho las palabras "carnalmente" ni "vagina" porque ella allí habló de los abusos que sufrió por Escobar y por Valenzuela, que el primero que la abusó fue Escobar, que

306
168
047
2025

algunos hechos recordaba bien la fecha pero de otros no; que a los nueve años sucedió con Valenzuela en su casa; que en esa casa no había puertas solo cortinas; que su mamá nunca vio ni escuchó nada porque toma calmantes; que él la llevaba a su cama; que sus primas tampoco veían ni escuchaban nada; que Valenzuela la amenazaba; dijo que su papá se había peleado con Valenzuela porque éste le sacó la mujer y que con su mamá también había peleado antes de la denuncia.

No puedo dejar de señalar el estado de extrema vulnerabilidad en el que estuvo -y estimo sigue estando- la víctima, quien atravesó una Cámara Gesell (06.10.2021) en la que relató los abusos que padeció por parte de sus tíos, Escobar (hoy condenado por ello) y de Valenzuela, testimonio en el que no recordaba las fechas de algunos de esos abusos y sí de otros; en el que no dijo "carnalmente" ni "vagina" (como le respondió al defensor en el juicio) porque estaba relatando los abusos de Escobar. Víctima que por los abusos que le causó Valenzuela testimonió en el juicio como lo señalé precedentemente. Por ello, los cuestionamientos del apelante a las palabras que no dijo, a ciertas imprecisiones, soslayan *"... que debe tenerse en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos o en la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas, lo cual no significa que sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad ..."* (CSJSF "Jiménez Ignacio José- Recurso de inconstitucionalidad (Queja admitida)" del 3 de junio de 2020).

Los testimonios de su madre y de su padre corroboran el relato de P.

Las contradicciones que el apelante señala no resultan dirimentes y fueron suficientemente analizados por los jueces de cámara, como tampoco lo es la circunstancia de que "nadie" (en relación a las personas que convivían en esas viviendas) haya visto o escuchado algo. La naturaleza de estos delitos los convierten en un evento privado en los que rara vez hay testigos más allá del agresor y de la víctima y, en general, se descubren porque ésta los revela.

La historia de conflictos familiares a la que aludió en su momento la defensa y reitera en estos agravios es innegable. Tanto la víctima como sus padres, y el resto de los testigos han dado cuenta de ellos. No obstante, no resulta suficiente para concluir que esa "historia" empujó a P. a declarar contra Ramon Valenzuela "con un notable tinte subjetivo". La víctima, como lo señalé, relató en una Cámara Gesell los abusos que sufrió con Escobar y con Valenzuela, ante el tribunal precisó los que padeció con Valenzuela, respondiendo firmemente a las preguntas de la defensa del acusado, dando razón de las imprecisiones en las que pudo incurrir en su primer testimonio. Sólo partiendo del descreimiento de su relato se podrían receptar los pretendidos agravios.

Por ello, considerando que las críticas del apelante sólo configuran un esfuerzo defensivo, entiendo que corresponde confirmar la sentencia de condena dictada.

A la misma cuestión los Dres. Roberto Reyes y Oscar Burtnik dijeron que votan en idéntico sentido que la jueza preopinante.-

A la **segunda cuestión** la señora jueza Martha María Feijoó dijo que: Atento a lo concluído en la cuestión anterior, el pronunciamiento que

Poder Judicial

corresponde dictar es el de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, con costas al apelante (cf. art. 448 CPP).

A la misma cuestión los Dres. Roberto Reyes y Oscar Burtnik dijeron que sufragan de manera coincidente con la jueza Feijoó.-

Atento la particular situación que se presenta en la causa, integrándose el tribunal en su totalidad con jueces de extraña jurisdicción, los suscriptos proceden a emitir la resolución firmada digitalmente conforme último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiéndola por correo electrónico, cuya copia deberá ser insertada por la Oficina de Gestión en el protocolo respectivo.

En su mérito, este Tribunal pluripersonal del Colegio de Jueces Penales de Segunda instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial de Santa Fe, integrado por la Dra. Martha María Feijoó y por los Dres. Roberto Reyes y Oscar Burtnik,

RESUELVE: Confirmar la sentencia de condena dictada, con costas (art. 448 CPP). Tener presente las reservas efectuadas.

Insértese el original, agréguese el duplicado y hágase saber.

BURTNIK Oscar Jose
Firmado digitalmente por BURTNIK Oscar Jose
Fecha: 2025.12.30 11:11:00 -03'00'

FEIJOO Martha Maria
Firmado digitalmente por FEIJOO Martha Maria
Fecha: 2025.12.30 10:44:44 -03'00'

REYES Roberto Oscar
Firmado digitalmente por REYES Roberto Oscar
Fecha: 2025.12.30 11:29:56 -03'00'

CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL - Santa Fe - República Argentina - 4ta. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
VERA